

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 31 de marzo de 2021

**VISTO** el escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la empresa Sakura productos hospitalarios, (en adelante Sakura), contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de la Princesa de fecha 22 de febrero de 2021 por la que se adjudica el contrato de “Suministro de contrastes yodados y paramagnéticos y material necesario para la realización de estudios radiológicos y hemodinámicos. Lote 13 número de expediente P.A.13/2021”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La convocatoria para la licitación del contrato de referencia, se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 27 de noviembre de 2020 y en el BOCM el 4 de diciembre de 200, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 13 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 3.480.232,40 euros y la duración del contrato es de 24 meses.

**Segundo.-** Tras la tramitación del expediente de licitación, el día 28 de enero de 2021 se procedió a la apertura de las proposiciones económicas y de la documentación técnica correspondiente a criterios objetivos evaluables de forma automática. Con fecha 4 de febrero la mesa de contratación adopta el acuerdo de propuesta de adjudicación.

Con fecha 22 de febrero de 2021, el Director Gerente del HUP acordó la adjudicación que es notificada individualmente a los licitadores y publicada en el perfil de contratante al día siguiente.

**Tercero.-** Con fecha 11 de marzo de 2021, en la sede del órgano de contratación se recibió escrito de interposición de recurso especial de la representación de Sakura, en el que solicita que se anulase la adjudicación del lote 13 al comprobar que el suministro ofertado por la adjudicataria no cumple con las especificaciones técnicas exigidas en los pliegos de condiciones.

El 12 de marzo de 2021, el órgano de contratación remite a este Tribunal tanto el escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación interpuesto por Sakura como el expediente de contratación y el informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea

necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han formulado alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** La recurrente impugna la adjudicación del lote 8 del contrato referenciado estando legitimada para recurrir por tratarse de una empresa licitadora interesada en participar en la convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP que establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 22 de febrero de 2021, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación el 11 de marzo de 2021,

dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un lote dentro de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, el recurrente fundamenta sus motivos de impugnación en el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para el suministro de material fungible para la administración de contraste iodado en las dos salas de intervencionismo, producto que constituye el lote 13 de este contrato.

El recurrente manifiesta que las exigencias técnicas al producto entre otras son permitir el doble uso de jeringa y la realización de infusión a través de micro catéter.

Indica que tras la comprobación del equipo ofertado por la adjudicataria la bomba de inyección no cumple al menos uno de los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas al permitir el uso solo de una jeringa, por lo que considera que esta oferta debe ser inadmitida.

Por su parte el órgano de contratación se manifiesta a través del informe de la Jefa de servicio de radiodiagnóstico, redactora de los pliegos de condiciones, con los siguientes argumentos: *“Se solicita material fungible para inyectar contraste a los pacientes atendidos en dos salas de intervencionismo. Se requieren alargaderas y jeringas que puedan soportar alta presión para facilitar la inyección intraarterial y que permitan este tipo de inyección por microcatéteres. Igualmente se solicita la cesión de la bomba inyectora necesaria para realizar los diversos procedimientos. En la mayor parte de las ocasiones es suficiente una bomba inyectora que permita la infusión solo de contraste. El uso de inyectores dobles pudiera facilitar ciertos*

*procedimientos. Con las especificaciones descritas hemos querido dejar abierta la opción a usar este tipo de dispositivos más complejos en algunas ocasiones. Las dos empresas que concursaron disponen de este tipo de bombas de doble inyector, lo que permitirá su empleo si llegara el caso.*

*Revisado el texto de requerimientos técnicos la discrepancia surge por el uso del verbo permitir empleado como posibilidad de y no como característica indispensable”*

Llegado a este punto interesa destacar la descripción que de los requisitos técnicos se efectúa en el PPTP:

**“LOTE 13: MATERIAL FUNGIBLE PARA LA ADMINISTRACION DE CONTRASTE IODADO EN LAS DOS SALAS DE INTERVENCIONISMO:**

*El material fungible para las 2 salas de intervencionismo. Las alargaderas deben soportar alta presión y tanto jeringas como alargaderas serán de uso individual.*

*El adjudicatario deberá ceder durante el plazo de ejecución del contrato 2 bombas de inyección de alta presión para el área de Radiología Intervencionista.*

*Las bombas deben conectarse a los equipos de intervencionismo, permitir el uso de doble jeringa y la realización de infusión a través de micro catéter.*

*Se incluirá el servicio de mantenimiento de las mismas”.*

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

En el presente caso, queda claramente demostrado que la bomba de inyección aportada en su propuesta por Bayer Hispania no cumple los requisitos técnicos exigidos en el PPTP, sin que podamos justificar dicha carencia con la interpretación que del verbo permitir efectúa el órgano de contratación que lejos de justificar la admisión de la oferta de la adjudicataria, enfatiza el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.

Por todo ello se estima el recurso planteado, anulándose la adjudicación acordada y excluyendo la oferta presentada por Bayer por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPTP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Sakura productos hospitalarios, contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de la Princesa de fecha 22 de febrero de 2021 por la que se adjudica el contrato de “Suministro de contrastes yodados y paramagnéticos y material necesario para la realización de estudios radiológicos y hemodinámicos. Lote 13 número de expediente P.A.13/2021”, anulando la adjudicación acordada y retrotrayendo las actuaciones al momento de admisión de las ofertas presentadas al lote 13.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, sobre el lote 13 del contrato.

**Cuarto.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.